

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2008-00459**, adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A contra ACELVIG LTDA. Informando que por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario. Sírvase proveer.

El Secretario

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, pendientes de pago.

En otro giro, y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 28 de marzo de 2022 el Despacho requiere al ejecutante para que en el término de 5 días de impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno por las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de



Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 28 de marzo de 2022, requiriendo a las partes para que impulsen el proceso, sin obtener algún tipo de actuación posterior, pues desde el 13 de octubre de 2016 no hay movimiento en el presente expediente.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*



*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 13 de octubre de 2016, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2008 – 00459 adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A contra ACELVIG LTDA., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>019 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2008-00588**, de **Luis Enrique Pérez Méndez** contra del **Instituto de Seguros Sociales - ISS**, informando que en virtud del cambio de Secretario del Juzgado se encontró una solicitud de reconstrucción del presente expediente, que data del 16 de mayo de 2018, sin que a la fecha se hubiese tramitado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

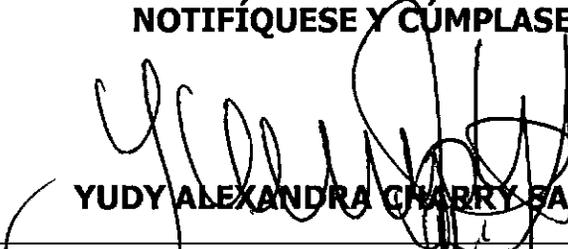
Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó la reconstrucción del expediente, que según anotación del sistema de consulta de procesos del 15 de mayo de 2010, se envió al Archivo Central sin que haya sido encontrado.

Por lo tanto, previo a resolver la reconstrucción del expediente, se dispone por Secretaría **OFICIAR** a la oficina de Archivo Central, para que en el término de diez (10) días procedan con el desarchive del proceso y éste sea puesto a disposición del Juzgado.

Cumplido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

h

1

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2008-00772**, de **José Emilio Méndez Aguacia** contra del **Instituto de Seguros Sociales - ISS**, informando que en virtud del cambio de Secretario del Juzgado se encontró una solicitud de reconstrucción del presente expediente, que data del 16 de mayo de 2018, sin que a la fecha se hubiese tramitado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

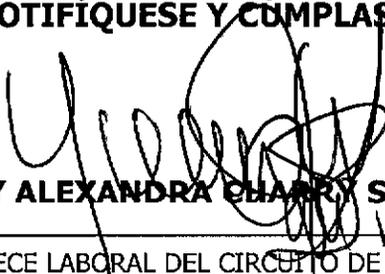
Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó la reconstrucción del expediente, aduciendo que del Archivo Central obtuvo como respuesta a la solicitud de desarchivar del proceso que, éste no se encontraba en dicha dependencia, pese a que según anotación del sistema de consulta de procesos del 25 de julio de 2011 fue remitido por el Juzgado.

Por lo tanto, previo a resolver la reconstrucción del expediente, se dispone por Secretaría **OFICIAR** a la oficina de Archivo Central, para que en el término de diez (10) días procedan con el desarchivar del proceso y éste sea puesto a disposición del Juzgado.

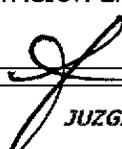
Cumplido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

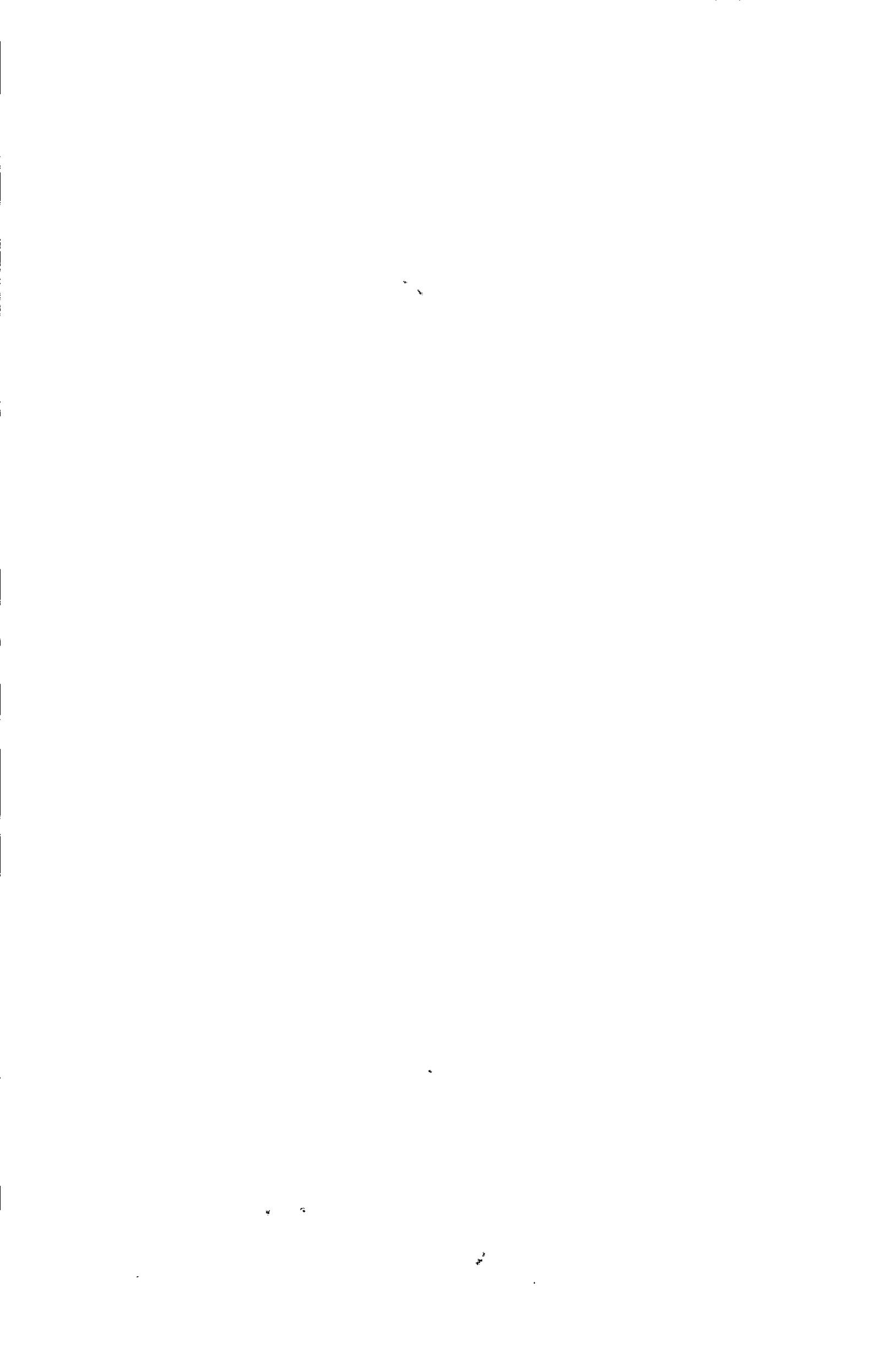
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>18 JUL. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>
EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2011-00216**, adelantado por la señora ANA CECILIA TELLEZ contra VESTA S.A. informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 23 de mayo de 2016. Sírvase proveer.

El Secretario

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley,



a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 23 de mayo de 2016, esto cuando el Despacho requiere al ejecutante aclarar la medida cautelar solicitada en el sentido de señalar en que recae la medida pretendida si en la propiedad, la razón social, los bienes o acciones de los socios (fl. 458).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito:*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

***2.*** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

***b)*** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 23 de mayo de 2016, fecha en la que el Despacho requiere a la parte aclarar lo solicitado como medida cautelar si el embargo pretendido recae sobre la propiedad, razón social, los bienes o acciones de socios (fl. 458), sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2011 – 00216 adelantado por la señora Ana Cecilia Tellez contra Vesta S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00092**, adelantado por SALUD TOTAL E.P.S S.A contra la Sociedad UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL UMOIS S.A.S. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 07 de mayo de 2018, así mismo se encuentran agregadas respuestas de los bancos frente al cumplimiento de la medida cautelar de embargo. Por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 71 a 77 contentivas de las respuestas emitidas por el BANCO DE OCCIDENTE; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO FINANADINA; BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA Y BANCO POPULAR y la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judicial a órdenes de este proceso.

En otro giro, en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.



Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 7 de mayo de 2018, esto cuando el Despacho atendiendo a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del ejecutados, quien acata lo ordenado remitiendo los oficios respectivos a las entidades bancarias solicitadas (fls. 57 a 70).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 7 de mayo de 2018, fecha en la que el Despacho decreta el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de propiedad de la ejecutada UNION MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA UMOI SAS, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2012-00092 adelantado por SALUD TOTAL E.P.S S.A contra la Sociedad UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL UMOIS S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
18 JUL. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>	
LA SECRETARIA, _____	_____

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00390**, adelantado por PROTECCIÓN S.A contra MANUFACTURAS MIC S.A. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 23 de agosto de 2015. Por secretaria se realiza consulta en el Portal Web del Banco Agrario Colombia que se incorpora al plenario. Sírvase proveer.

El Secretario

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta realizada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en el cual consta la no existencia de depósitos judicial a órdenes de este proceso.

En otro giro, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.



Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 23 de agosto de 2015, esto cuando el Despacho incorpora al plenario el edicto emplazatorio surtido (fls. 125 a 127), sin la existencia de algún tipo de impulso procesal.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito:*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

**d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 23 de agosto de 2015, fecha en la que se incorpora el edicto emplazatorio y habiéndose surtido la aprobación y liquidación del crédito (fl. 122), sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2012 – 00390 adelantado por PROTECCIÓN SA en contra de MANUFACTURAS MIC S.A, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2012-00596**, de **Víctor Julio Barriga Penagos** contra del **Instituto de Seguros Sociales - ISS**, informando que en virtud del cambio de Secretario del Juzgado se encontró una solicitud de reconstrucción del presente expediente, y se elaboró el oficio 816 de 2018 que fue radicado en esa misma data, sin que a la fecha se hubiese surtido algún otro trámite. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

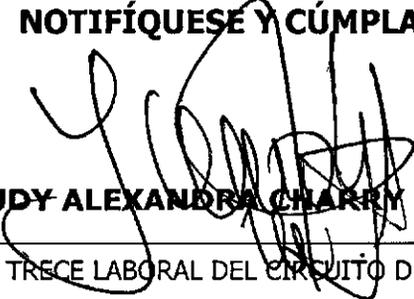
Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó la reconstrucción del expediente, y en Oficio 816 de 2018 se solicitó al Archivo Central la ubicación y remisión del mismo, que según anotación del sistema de consulta de procesos del 29 de mayo de 2015 fue archivado en el paquete 649.

Por lo tanto, previo a resolver la reconstrucción del expediente, se dispone por Secretaría **OFICIAR** a la oficina de Archivo Central, para que en el término de diez (10) días den respuesta al mencionado requerimiento, procedan con el desarchive del proceso y éste sea puesto a disposición del Juzgado.

Cumplido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

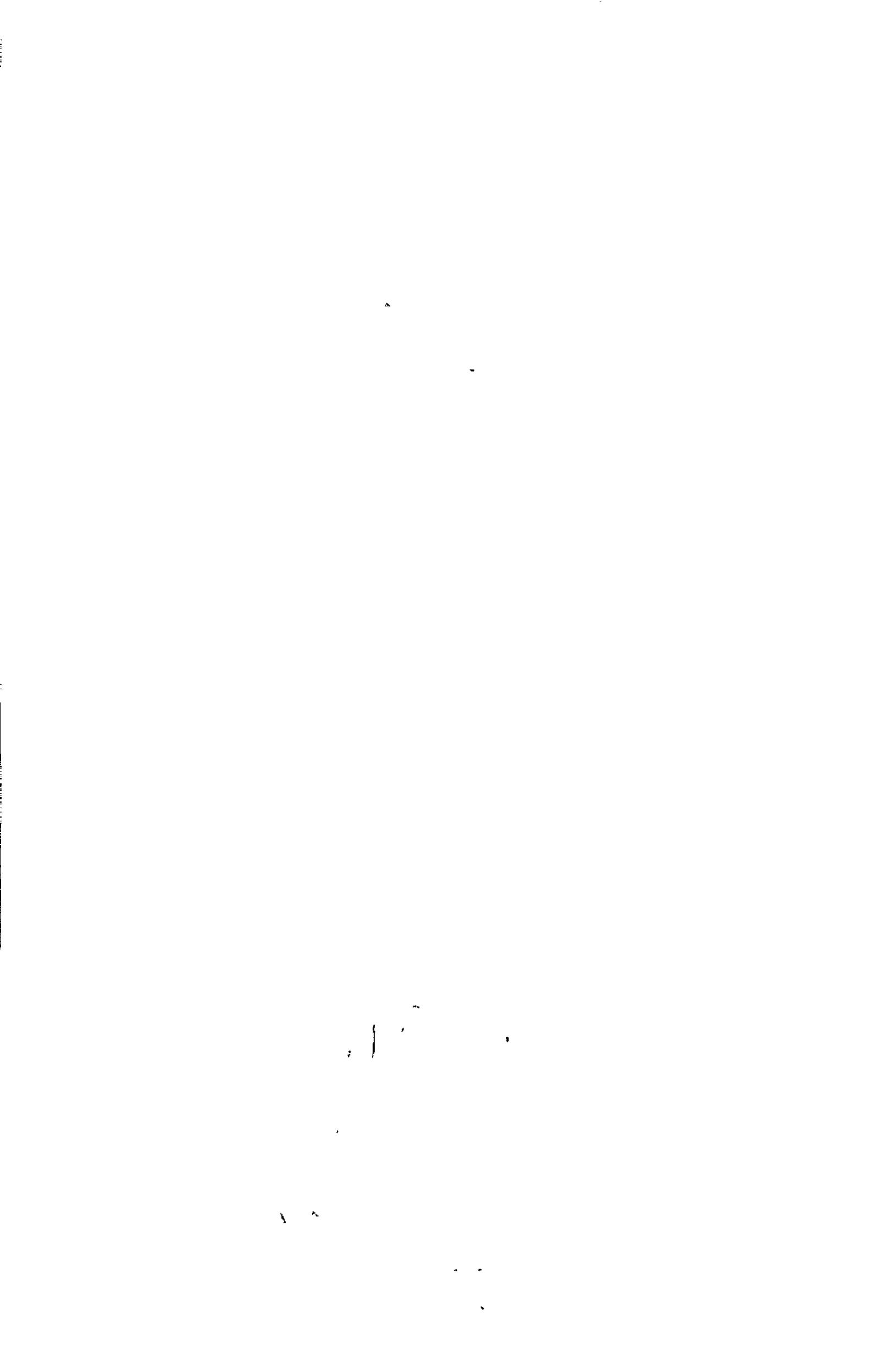
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19 JUL 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>
EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00463**, adelantado por NOHORA SIMBAQUEDA DE LEÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que se hizo entrega del título judicial ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



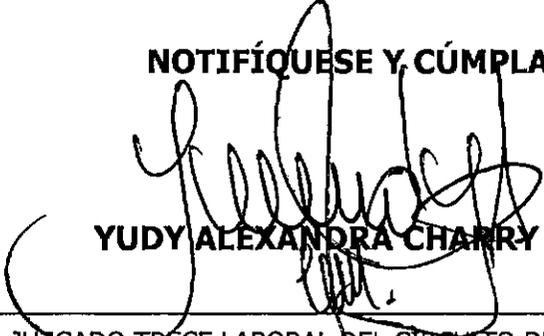
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación, conforme obra en proveído del 26 de noviembre de 2013 (fl. 111) y no hay solicitudes pendientes por resolver, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

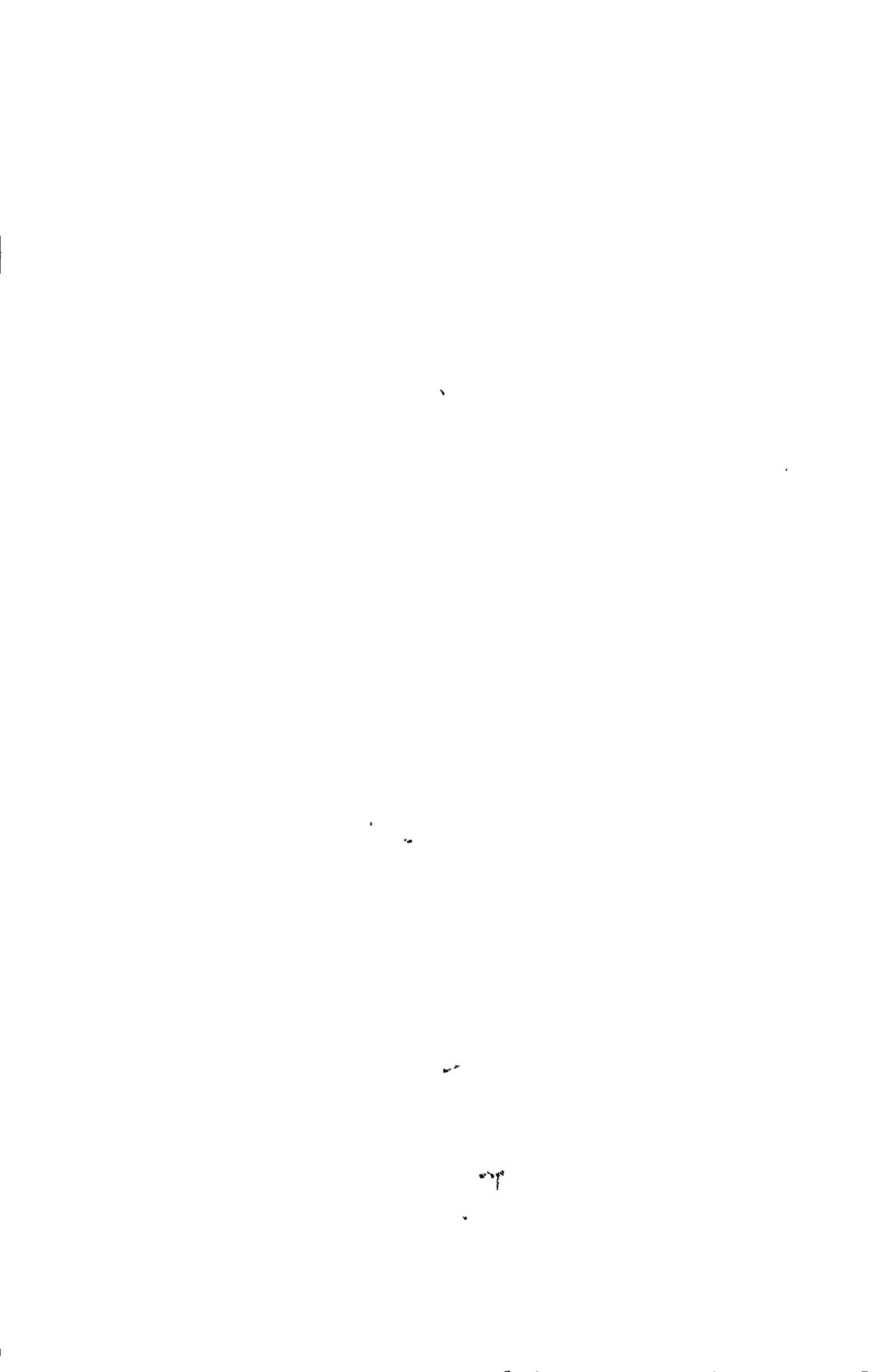
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2015-00536** de WILLIAM DÍAZ REINA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que se adjunta correo electrónico de respuesta otorgada al auto por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

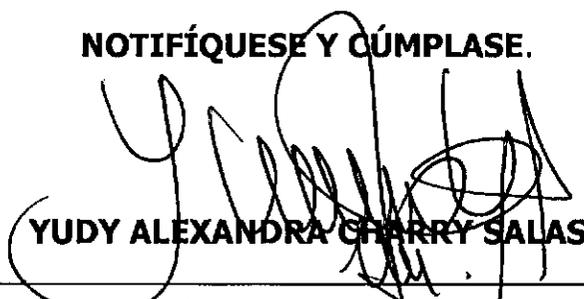
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORESE Y TÉNGASE** en cuenta la respuesta otorgada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Por otro lado, solicitar al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, informando si el embargo de remanentes dentro del proceso 2015-00713 se encuentra vigente. Por Secretaría líbrese oficio al Juzgado antes señalado para que informen lo solicitado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

EL SECRETARIO, 

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2017 – 00443** instaurado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la **Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Ltda.**, informando que superado el término concedido, no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada y obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCÓ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 13 de julio del 2021 (fls. 127 a 132) la parte actora formuló actualización de la liquidación del crédito, por lo que en proveído del 3 de diciembre de 2021 se resolvió correr traslado de la misma (fl. 133), y una vez superado el término otorgado no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, en vista que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término del traslado, y al encontrarse que está ajustada a Derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación por un monto de veintiséis millones cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$26.051.359.00).

En la liquidación de costas a practicar por la Secretaría del Juzgado, inclúyase como agencias en derecho del proceso ejecutivo la suma de \$ 1.000.000=.

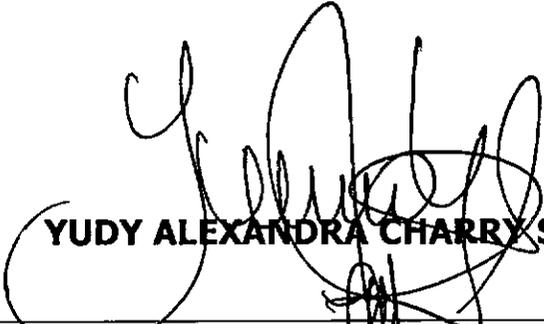
Por otra parte, en vista que en memorial del 18 de abril del año en curso

(fls. 134 y 135) se formuló solicitud de "...*elaboración de medidas de embargo...*" (*sic.*), debe ponérsele de presente a la profesional del derecho que desde el auto que libró mandamiento ejecutivo (fls. 51 a 53) se decretó medida cautelar y se ordenó la elaboración del respectivo oficio, siendo éste elaborado el 4 de diciembre de 2017 y retirado por la profesional del derecho el 1 de febrero de 2018 (fl. 60 A), sin que obre prueba de su radicación ante la entidad bancaria, y ésta no dio respuesta al requerimiento.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que indique el trámite surtido al mencionado oficio, previo a resolver la petición para librar nuevos oficios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2017</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2017-00617** de IVAN DARIO HOLGUIN FANDIÑO contra GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS LTDA y PELÍCULAS EXTRUIDAS S.A.S. "PELEX S.A.S". Informando que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

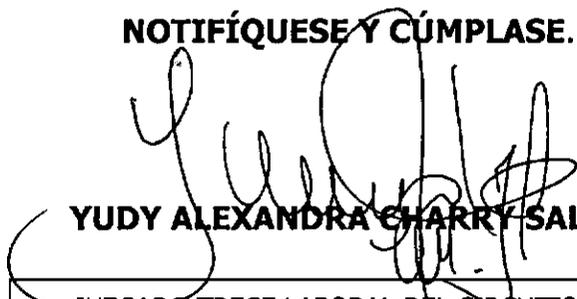
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUIERÁSE** al mandatario judicial de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2021, esto es, el de notificar a GRANSERVICIOS S.A.S a fin de evitar por nulidades conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, norma que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

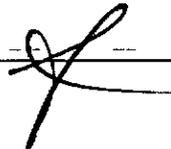
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **19 JUL 2022** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **090**

EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018-0162 de PORVENIR S.A. contra ANDRADE GUTIÉRREZ ENFENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá revocando parcialmente el auto que resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

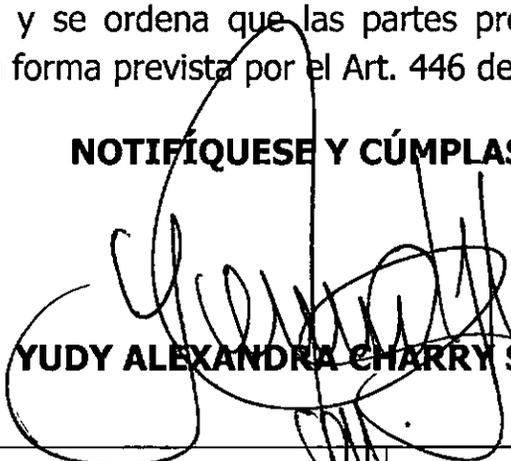
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 28 de marzo del 2022, mediante la cual revocando parcialmente el auto de fecha 9 de diciembre del 2021 que resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada.

Consecuente con lo ordenado por el Superior, se dispone continuar con la ejecución y se ordena que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

090

EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2018-0468 de AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CONTRERAS contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN COD S.A. informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

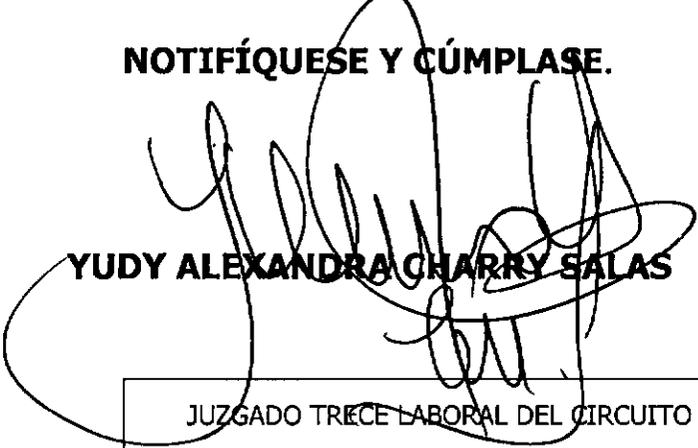
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 28 de marzo del 2022, mediante la cual confirmó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de fecha 26 de noviembre del 2021.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que ni el Juzgado ni el Superior condenaron en costas, se dispone el archivo del proceso, previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

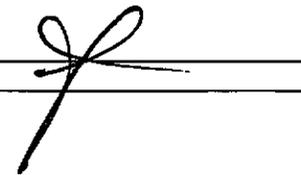
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical- acción de reintegro con radicado **2019-00123** instaurado por **Luis Ever Rodríguez Montero** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, informando que en providencia del 27 de mayo de 2022 se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y se precisó que no hay lugar a fijar costas en esta instancia. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.

Establecido lo anterior, esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

Agencias en derecho – primera instancia	-0-
Agencias en derecho- segunda instancia	\$300.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	
<b>TOTAL</b>	<hr/> \$300.000

Son: TRESCIENTOSQUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$300.000), a cargo de la demandante y en favor de la demandada.

Sírvase Proveer. –

  
**FABIO EMEL LOZANO BANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En cuanto, al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de mayo de 2022, de entrada observa el despacho que no hay lugar a acceder a solicitado, teniendo en cuenta que en la sentencia del 1º de

diciembre de 2021, se dispuso no imponer condena en costas en esta instancia, al considerar que no se causaron, lo cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de Bogotá en sentencia del 14 de febrero de 2022.

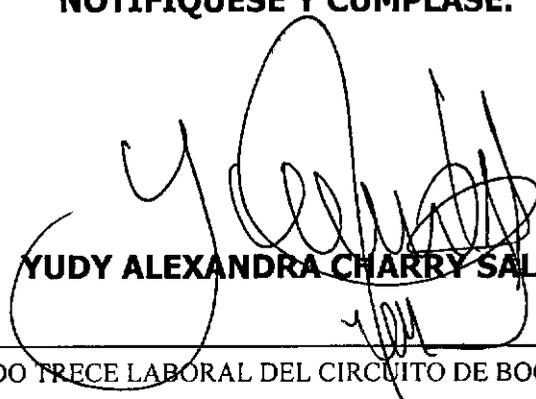
En relación con el recurso de apelación presentado se niega por improcedente.

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a cargo de la demandante en favor de las demandadas, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

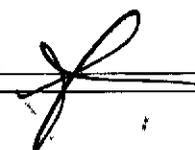
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL 2022 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de dos mil veintidós (2022). al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00521** instaurado por **Diana Carolina Pachón Sosa** contra la **Corporación Club El Nogal**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en auto del 30 de abril de 2021 (fls. 334 a 340), en el que resolvió revocar la decisión primigenia, para en su lugar ordenar estudiar la admisibilidad de la reforma de la demanda.

Como consecuencia, del estudio del escrito de la reforma de la demanda presentada (fls. 265 a 308), se observa que se radicó el 25 de octubre de 2019. Al respecto, debe traerse a colación lo reglado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001:

*"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*

*(...)*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."*

Dicho esto, se avizora que la notificación personal de la demandada, se surtió el 1 de octubre de 2019 (fl. 56), como consta en el acta de la diligencia. Por lo tanto, al efectuar el cómputo de los términos, se colige que el término para contestar la demanda feneció el 16 de octubre de esa anualidad, y el plazo

para reformar la demanda expiró el día 23 del mismo mes y año. En ese sentido, valga aclarar que en estricto acatamiento de la orden impartida por el H. Tribunal Superior, la Corporación dispuso calificar la reforma de la demanda, dejando de lado el hecho que se presentó en un escrito integrada con la demanda inicial.

Como consecuencia y al efectuar el mencionado conteo de términos, se colige que la reforma se elevó de forma extemporánea, por lo que se **RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por otra parte y en vista que no obra trámite pendiente por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del viernes nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, mencionándose que en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia; diligencia que se efectuará de manera virtual.

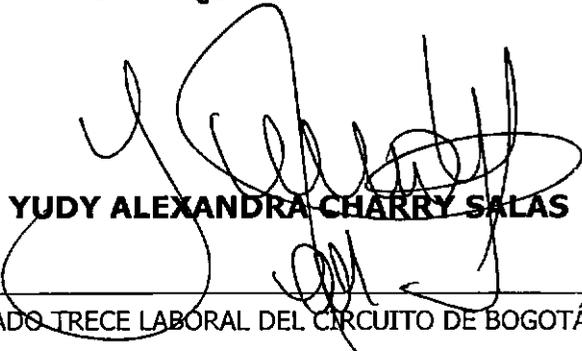
Igualmente se dispone **CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos. Así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

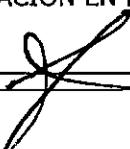
**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019– 004638** de MARIA SORLEY SÁNCHEZ VELASCO contra EUTIMO AYALA RODRIGUEZ. Informando que se encuentra fijada fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de trámite y juzgamiento conforme a lo normado en el artículo 80 del C.P.T y S.S., no obstante, se deben atender diversos temas administrativos. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

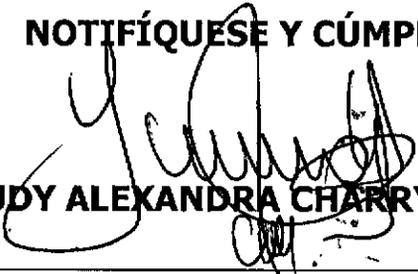
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone SEÑALAR la hora de las 09:00 de la mañana del día siete (7) del mes de septiembre de 2022, para que tenga Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento conforme a lo normado en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

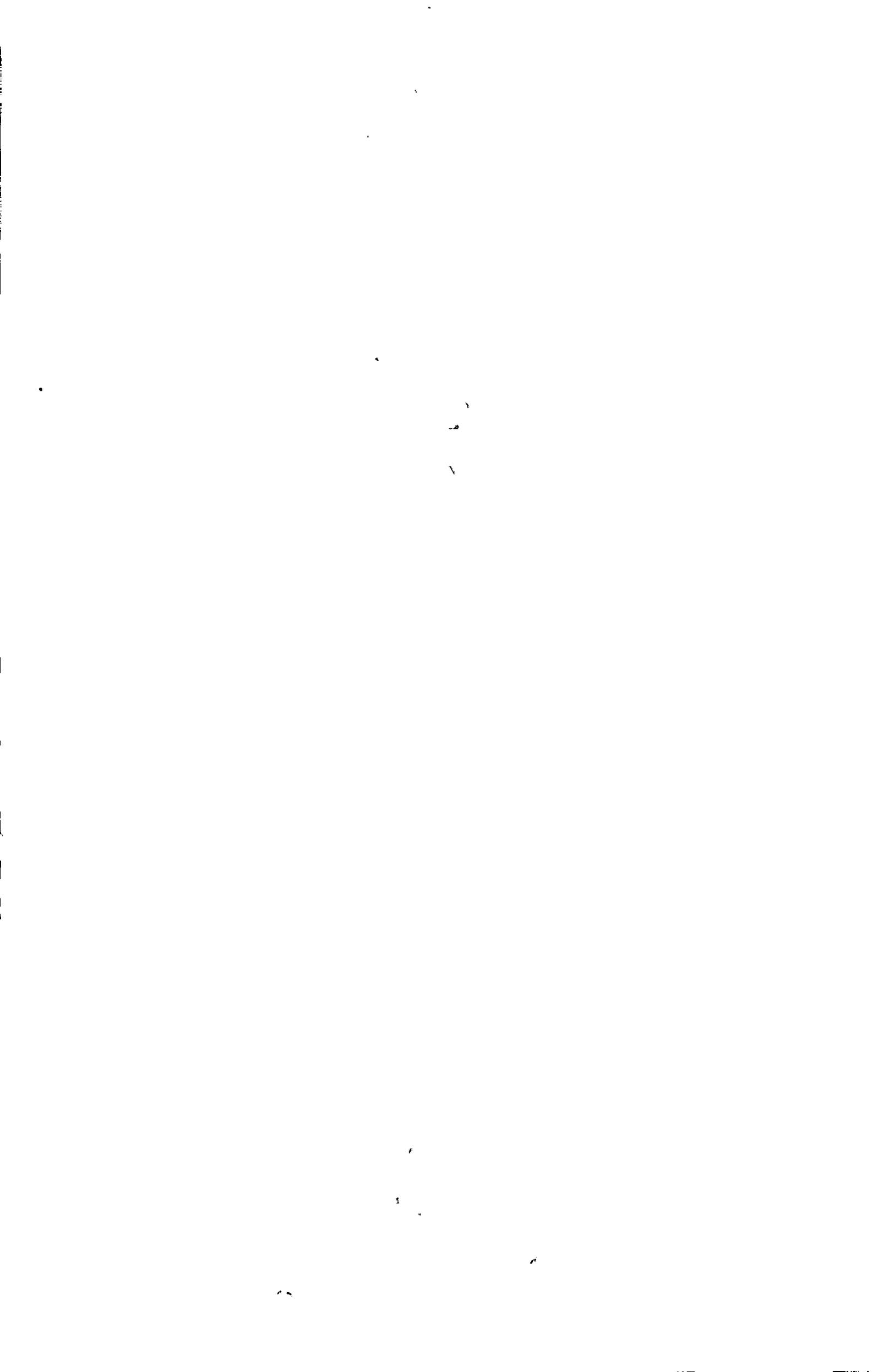
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-0697 de GLORIA CRISTINA OROZCO GIL contra COLPENSIONES Y OTROS informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 28 de febrero del 2022, mediante el cual conformó la Sentencia condenatoria de primera instancia.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

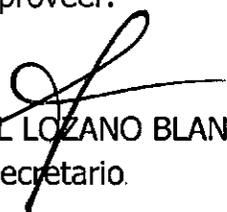
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 17/9 JUL 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
090

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00732** instaurado por **Ana Isabella Ríos Jiménez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2022. No se interpuso recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

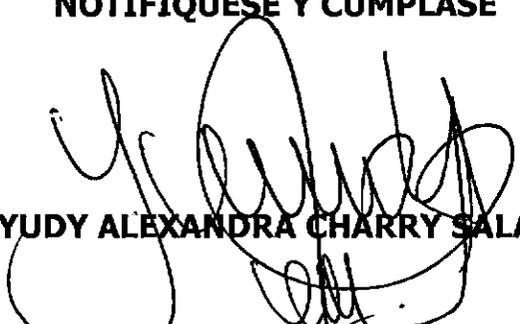
Bogotá D.C dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia del 27 de mayo de 2022 (fls. 132 a 165 del expediente).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE como agencias en derecho, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

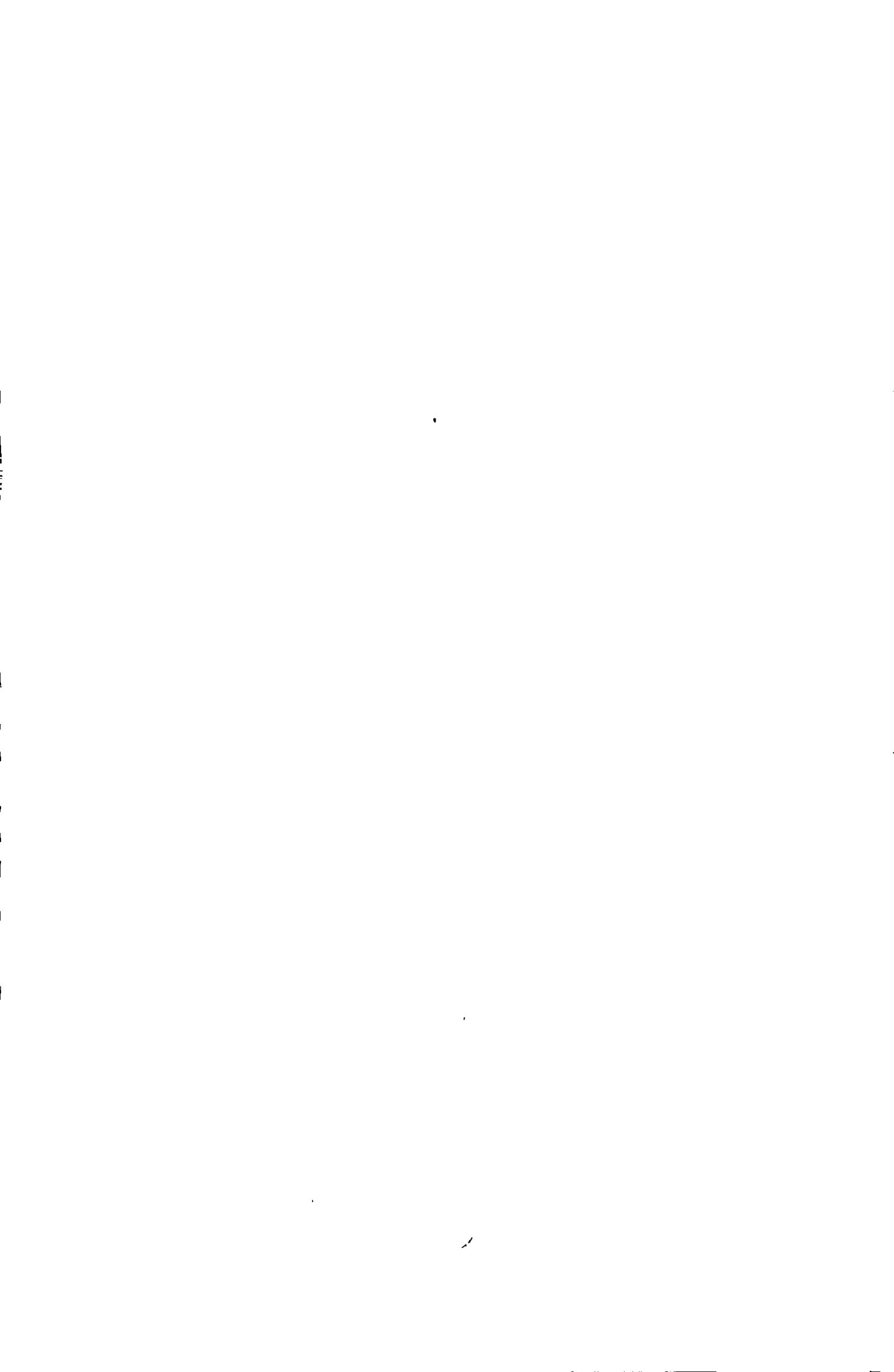
**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>070</u>	
LA SECRETARIA, 	

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00739** de MARLENE BEATRIZ DURÁN CAMACHO contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. Informando que obra en el expediente constancias de notificación personal y contestación de demanda por parte de PORVENIR S.A (fls. 111 a 221). Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada a las Litis consorte necesarias PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A realizada por parte del accionante y las documentales de contestación de demanda por parte de PORVENIR.

Una vez revisado el expediente, nótese que la accionante acredita al proceso la notificación personal realizada a las litisconsortes necesarias PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, tal es así, que la misma fue realizada el 02 de diciembre de 2021, la primera al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), con acuse de recibo y lectura de mensaje para el día 02 de diciembre de 2021 y la segunda al buzón de correo [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) con acuse de recibo 02 de diciembre de 2021 y lectura de mensaje 06 de diciembre de la misma anualidad.

Cabe señalar que dichas documentales cumplen los requisitos exigidos en su momento por lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios y se constata que tuvieron acceso al mensaje.

Pese a lo anterior, observa el despacho la existencia de una notificación personal surtida a la doctora MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA el 12 de enero de 2022, existiendo mixtura de notificaciones, es así que el despacho entra a evaluar el efecto de cada una de ellas.

Obsérvese que el mandatario judicial de la activa agrega la notificación personal en cumplimiento del decreto 806 de 2020, la misma que conforme a lo antes expuesto cumple los parámetros exigidos, es así que los términos legales para la contestación de la demanda iniciarían el 07 de diciembre de

2021 feneciendo el 13 de enero de 2022, no obstante, obra en el plenario, notificación personal realizada a PORVENIR S.A., el 12 de enero de 2022, cuyo fin es revivir los términos para su contestación, pues la mandataria judicial previamente a ello acredita copia de la escritura pública No. 788 06 de abril de 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá visible a folios 91 a 95 vto, pues ya conocía de la existencia del proceso surtiendo efecto la notificación personal realizada por la activa.

Así las cosas, esta judicatura deja sin efecto la notificación surtida el 12 de enero de 2022 a **PORVENIR S.A** y dispone **TENER POR NOTIFICADOS** a las Litis consorte necesaria PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A conforme a lo reglado por el decreto 806 de 2020.

En otro giro, y como quiera que la Litis consorte necesaria **PORVENIR S.A**, allegada escrito de contestación de demanda el 26 de enero de 2022, el cual se encuentra presentada de manera extemporánea **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la misma, por parte de dicha accionada; lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, se aprecia que a la fecha **PROTECCIÓN S.A.** a la fecha tampoco dio contestación a la demanda, habiendo ya fenecido el término, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de las notificaciones, indica en su artículo 8º:

*"Las notificaciones que deban hacerse **personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual."* (negrilla fuera del texto original).

Por tanto, se entiende que las notificaciones realizadas se hicieron de manera personal y, en consecuencia, se recoge cualquier criterio contrario al aquí anunciado.

En firme éste proveído, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRA SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

19 JUL. 2022

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

EL SECRATARIO, \_\_\_\_\_

SMFA/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-0039 de FREDY ALEXANDER FARIETA SÁNCHEZ contra PORVENIR S.A., informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá revocando parcialmente el auto que dio por terminado el proceso, en cuanto a la condena en costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

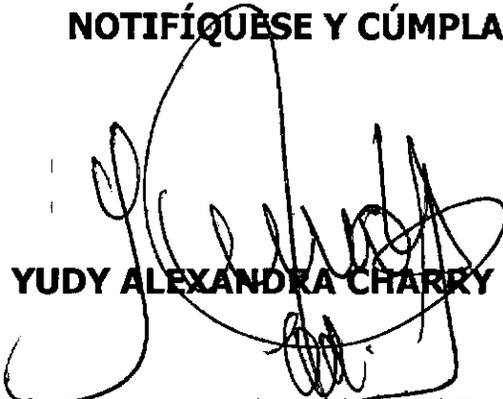
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 22 de abril del 2022, mediante la cual revocó parcialmente el auto de fecha 26 de marzo del 2021, que dio por terminado el proceso, en cuanto a la condena en costas del proceso ejecutivo, para en su lugar no condenar en las mismas a la ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que se declaró probada la excepción de pago, se dispone la **entrega de los títulos** obrantes en el proceso y una vez cumplido ello, el archivo del expediente, previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL. 2022 SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

090

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00087** de BLANCA AZUCENA VALENZUELA DE PEÑA contra CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL hoy liquidado. Informando que obra escrito de subsanación de contestación de la demanda y la pasiva agrega sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda de fecha 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 164 a 177 para ser revisadas y estudiadas al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, y como quiera que la convocada a juicio Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, dentro del término legal presentó subsanación de la demanda, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.) del día VEINTISEIS DE JULIO DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN

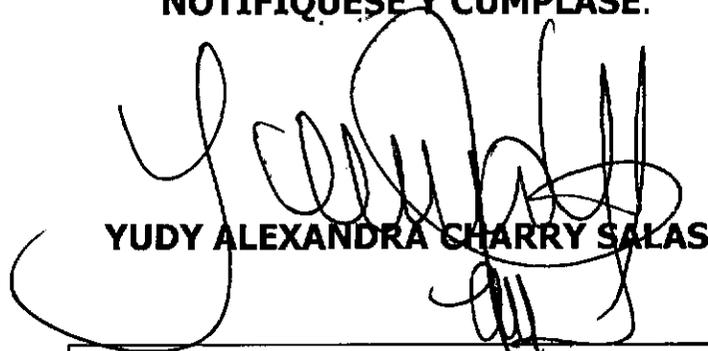
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 9 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00215** de EDGAR ALMILCAR PEÑA PARRA, contra RODOLFO RAMOS REYES. Informando que obra en el proceso demanda ejecutiva (fls. 116 a 121). Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

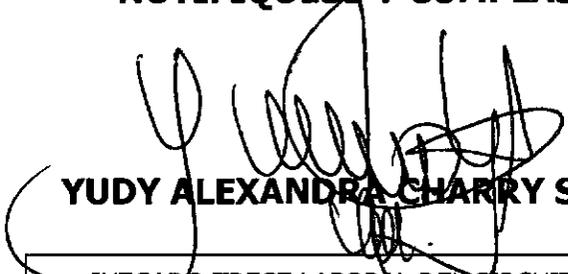
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00220** de JORGE ENRIQUE CAMACHO GUERRERO contra GERMÁN ANTONIO RAMIREZ BLANCO y OTROS. Informando que obra solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio suscrito en audiencia pública del 18 de septiembre de 2018, por incumplimiento de las partes. Sírvese proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la solicitud de ejecución presentada por el mandatario judicial del señor Jorge Enrique Camacho Guerrero contra de GERMAN ANTONIO RAMÍREZ BLANCO y AC 2 FAMILY S.A.S, con el fin que se libre mandamiento de pago por las sumas pactadas en el acta de conciliación suscrita en audiencia pública del 18 de septiembre de 2018.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Acorde con lo anterior, se procede a revisar el título base de la presente ejecución, el cual corresponde a la conciliación realizada en audiencia pública del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual como suma a conciliar se pactó el valor de \$5.500.000 pagaderos de la siguiente manera:

1. Transportes Velosiba la suma de \$3.000.000 (los cuales de acuerdo lo descrito por la ejecutante ya fueron cancelados).

2. La suma de \$1.500.000 a cargo de Germán Antonio Ramírez Blanco.

3. La suma de \$1.000.000 a cargo de AC2 FAMILY S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, se LIBRARÁ mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), los cuales se ejecutarán de la siguiente manera:

- Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a cargo del señor Germán Antonio Ramírez Blanco.
- Un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la Sociedad AC2 FAMILY S.A.S

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia de manera personal.

**RESUELVE:**

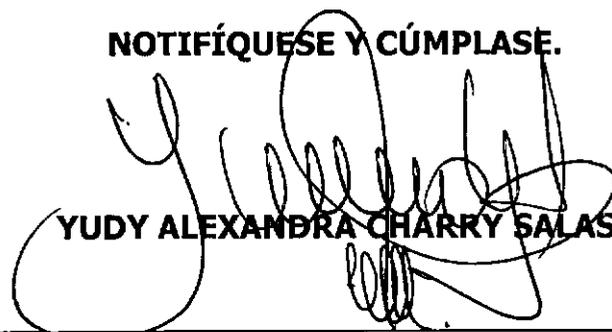
**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JORGE ENRIQUE CAMACHO GUERRERO y en contra del señor GERMAN ANTONIO RAMIREZ BLANCO y la SOCIEDAD AC2 FAMILY S.A.S, por la obligación contenida en el título ejecutivo que corresponde a las sumas contenidas en el acta de conciliación suscrita en audiencia pública del 18 de septiembre de 2018 así:

- a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cargo del señor Germán Antonio Ramírez Blanco.
- b. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la Sociedad AC2 FAMILY S.A.S

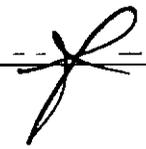
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera personal en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o, en conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00223** de GUILLERMO PARRA RINCÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra demanda ejecutiva (fls. 95 a 98) y constancia secretarial, informando que no existen títulos judiciales a favor del demandante. (fls. 102 a 104). Sírvase proveer.

El Secretario,



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORÁSE Y TÉNGASE** en cuenta las documentales obrantes a folios 102 a 104 contentivas de la constancia secretarial y de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 1º de abril de 2022.

Por otro lado, y como quiera que no existe título judicial a favor del proceso y del ejecutante, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el mandatario judicial del señor Guillermo Parra Rincón en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin que se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por este despacho en auto del 25 de octubre de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane

de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Acorde con lo anterior, se procede a revisar el título base de la presente ejecución, el cual corresponde a la providencia que liquida y aprueba las costas procesales mediante auto 25 de octubre de 2021 por valor de \$908.526. De acuerdo con lo anterior, se LIBRARÁ mandamiento de pago por el valor antes descritos.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente de manera personal.

### RESUELVE:

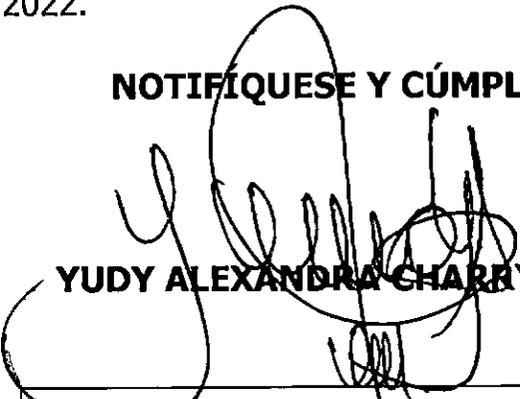
**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor GUILLERMO PARRA RINCÓN, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por la obligación contenida en el título ejecutivo que corresponde al auto que aprueba agencias en derecho así:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$908.526) por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 25 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por la parte ejecutante la presente providencia de manera personal a la ejecutada, en los términos del artículo 41 del CPTSS, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

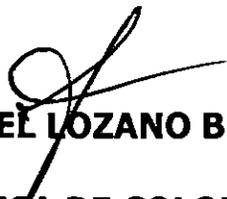
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17/9 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2022-00230** de CAR CUNDINAMARCA contra ALFREDO GUIO MOYANO. Informando que obra en el proceso solicitud de ejecución por costas procesales (fls. 488 a 489). Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

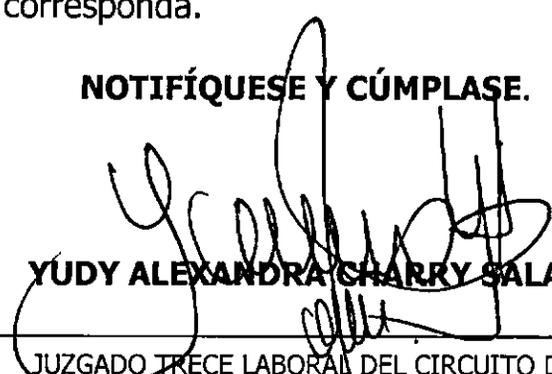
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de ejecución, **REQUIERASE** al Dr. Julio Zarate Torrenegra, con el fin que se sirva agregar los documentos que acreditan la calidad con que actúa el Dr. Reinel Joaquín Rozo Castellanos, como director y representante legal de la CAR CUNDINAMARCA.

Lo anterior en el término de **5 días** so pena de no dar trámite a la ejecución y ordenar el archivo del expediente.

Cumplido el término ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11.9 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

EL SECRETARIO,

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00231** de REINEL MONTENEGRO ARÉVALO contra COLPENSIONES y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL. Informando que obra en el proceso petición de ejecución (fls. 105 a 112) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fls. 117 a 119). Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** y **TÉNGANSE** en cuenta las documentales obrantes a folios 117 a 119 contentivas de la constancia secretarial y la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, dando cumplimiento a lo ordenado en auto 1 de abril de 2022.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 106), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

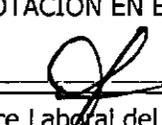
La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

EL SECRETARIO, 

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00233** de SANTIAGO GÓMEZ REYES contra JORGE ORLANDO VELASCO DUARTE. Informando que obra en el proceso solicitud de ejecución de sentencia (fl. 222). Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEZ LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

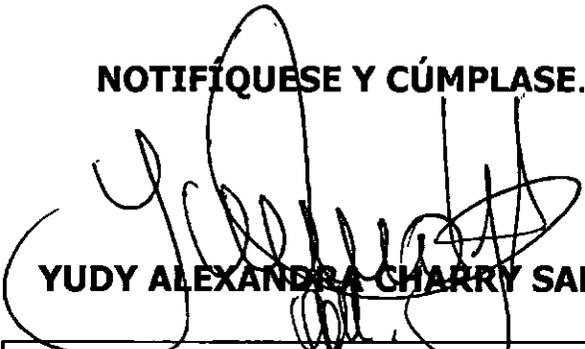
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00229** de la EMPRESA Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAB-ESP contra ANATILDE GUEVARA MENDEZ. Informando que obra demanda ejecutiva (fls. 197 a 1989) y constancia secretarial, informando que no existen títulos judiciales a favor del demandante. (fls. 206 a 208). Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORÁSE Y TÉNGASE** en cuenta las documentales obrantes a folios 206 a 208 contentivas de la constancia secretarial y de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2022.

Por otro lado, y como quiera que no existe título judicial a favor del proceso y del ejecutante, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el mandatario judicial de la EMPRESA Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAB-ESP contra ANATILDE GUEVARA MENDEZ, con el fin que se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por este despacho en auto del 1º de octubre de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha

obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Acorde con lo anterior, se procede a revisar el título base de la presente ejecución, el cual corresponde a la providencia que liquida y aprueba las costas procesales mediante auto del 1º de octubre de 2021 por valor de \$5.348.522. De acuerdo con lo anterior, se LIBRARÁ mandamiento de pago por el valor antes descrito.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho (fls. 196 y SS.).

### RESUELVE:

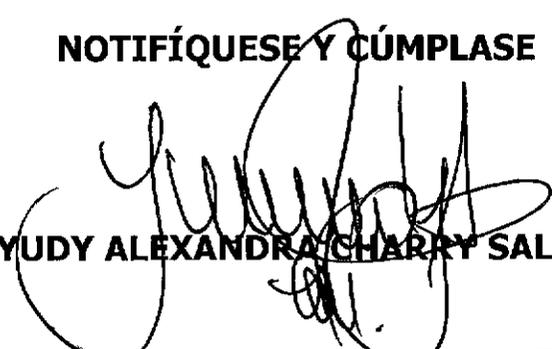
**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la EMPRESA Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAB-ESP contra ANATILDE GUEVARA MENDEZ, por la obligación contenida en el título ejecutivo que corresponde al auto que aprueba agencias en derecho así:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS (\$5.348.522) por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 1º de octubre de 2021.

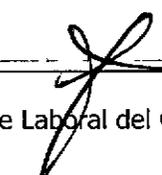
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00236** de ANCIZAR LAMPREA ESCAMILLA contra COLPENSIONES. Informando que obra en el proceso demanda ejecutiva (fls. 97 a 98). Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 98), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00242** de ANGÉL MARÍA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fls. 622 a 623) y solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090

EL SECRETARIO, 

SMFA/

